



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 094

(29 de Marzo de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 del año 2014, la Resolución 3111 del año 2015 y en especial del Decreto 1072 de 2015, Artículo 47 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DELTEC S.A**, identificado con Nit. No. 800166199, con domicilio judicial en la Carrera 65- · 9-30 El Gran Limonar Cali Valle del cauca Cesar, representada legalmente por NR.

II. HECHOS

Mediante comunicación recibida en esta entidad en fecha 28 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 11EE2017742000100000759, la señora MARIA DAZA PALMERA, actuando en calidad de Supervisor Siso de la empresa, donde pone en conocimiento el accidente laboral ocurrido al trabajador **ELIAM JAMIR GAMERO PEREZ**.

Motivado en lo anterior, el Director Territorial del cesar decide iniciar averiguación preliminar mediante auto No. 000643 de fecha 25/04/2017, para lo cual se comisiono al Inspector de Trabajo Dr. JOSE MIGUEL MEJIA DIAZ, dicho auto fue comunicado al accionado mediante oficio de fecha 21 de julio de 2017, con el radicado No. 9020178-137. Folios 6.

El funcionario comisionado mediante auto de cumplimiento No. 0643 de fecha 10/07/2017, dispone la práctica de las pruebas ordenadas.

Mediante requerimiento de fecha 09 de octubre de 2017, con el radicado No. 90202178-178, se requirió al representante legal de la empresa **DELTEC S.A**, a fin de que allegara al despacho la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
- Constancia de % ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
- Copia de pagos de aportes al Sistema de seguridad social integral de los últimos tres meses
- Copia nómina de todos los trabajadores
- Copia plan de emergencias
- Copia de exámenes de ingreso, periódicos y de egreso del trabajador accidentado si fuere del caso
- Copia de acta de conformación del COPASST
- Copias seis últimas reuniones del COPASST
- Copia Reglamento de Higiene
- Copia capacitaciones de los trabajadores en materia de riesgos laborales del último año donde participo el trabajador, Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015
- Copia de la investigación del incidente de trabajo ocurrido a la señora ELIAM YAIR GAMERO PEREZ

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia de las Comunicaciones enviadas al trabajador donde le ponen en conocimiento los riesgos existentes en su puesto de trabajo y de las recomendaciones a seguir para minimizarlos o prevenirlos
- Copia del informe del incidente de trabajo ocurrido a la señora ELIAM YAIR GAMERO PEREZ
- Copia constancia de las ejecuciones de las recomendaciones dadas por la ARL después del incidente
- Copia de la conformación equipo investigador de incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 1401 de 2007.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

comunicación recibida en esta entidad en fecha 28 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 11EE2017742000100000759, la señora MARIA DAZA PALMERA, actuando en calidad de supervisor SISO, de la empresa DELTEC S. A, pone en conocimiento el accidente laboral ocurrido a la trabajadora ELIAM YAIR GAMERO PEREZ, ocurrido el pasado 21-03-2017

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa DELTEC S.A, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Para empezar, queremos precisar que el artículo 1° del Decreto 1295 de 1994 nos define que el Sistema General de Riesgos Profesionales (hoy Riesgos Laborales), es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Como tal dicho Sistema estableció un campo de aplicación con las excepciones previstas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, aclarando que en lo sucesivo se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general. De igual forma las normas sobre la materia contenidas en el Decreto 1072 del 2015, (el subrayado es nuestro).

Como podemos ver el mencionado sistema ha implementado una serie de obligaciones y responsabilidades para el empleador, entre ellas resaltaremos el pago oportuno de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos laborales con templadas en el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 y el decreto 1072 de 2015.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, es pertinente poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, permite a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una Investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a lo establecido en el del Decreto No. 1530 de 1996 y la Resolución 1401 de 2007, por parte de la Empresa **DELTEC S.A.**, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido al trabajador **ELIAM YAIR GAMERO PEREZ**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la querrela del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Eliam Yair Gamero Perez, presentada, establecer si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **DELTEC S.A.**, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

La Resolución 3111 de 2015, faculta a los Directores Territoriales para Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 2.2.4.6.36 de la Resolución 1072 de 2015.

Por lo anterior, no cabe duda de que en materia de Riesgos Laborales corresponde a este Ministerio, velar por el cumplimiento de las obligaciones que todo empleador público o privado tiene frente a este Sistema.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, encontramos que el Despacho inicia de forma oficiosa, motivado en la comunicación de fecha 28 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 11EE2017742000100000759, mediante el cual se expone en conocimiento del accidente ocurrido al trabajador **ELIAM YAIR GAMERO PEREZ**.

Ante la falta de interés jurídico de la empresa **DELTEC S.A.**, dentro de la actuación adelantada en su contra, se envió comunicación de fecha 21 de julio de 2017, con radicado No.9020178, se requirió a la empresa, mediante oficio # 9020178-178- de fecha 9 de octubre del 2017, oficio 9020178-136 de fecha 15 de agosto del 2018, en aras de no quebrantar el debido proceso toda vez que no obra prueba que la empresa haya recibido los dos requerimientos realizados para que de esta manera pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción entrar a determinar si el empleador vulnero los derechos del trabajador, para entrar a valorar si existe merito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En el presente caso, observando las pruebas recabadas en la averiguación preliminar, de ellas se desprende que fue imposible comunicar los requerimientos a la empresa **DELTEC S.A.**, los requerimientos de pruebas efectuadas a la misma. las diferentes actuaciones realizadas por este despacho, lo cual no fue posible comunicar a la empresa **DELTEC S.A.**

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas, con fundamento en la falta de interés jurídico al no haberse podido comunicar el inicio de la actuación y las solicitudes de pruebas a la empresa querellada, con fin de que ejerciera el derecho de defensa y aportara las pruebas que considerara pertinentes, a fin de establecer si realmente se presentó vulneración de algún derecho del trabajador.

Por consiguiente, el despacho advierte al requirente que fue imposible llegar a establecer si realmente hubo incumplimiento por parte de la empresa querellada, de acuerdo con lo manifestado anteriormente.

Por otra parte, el Despacho como se dijo anteriormente, fundamenta la decisión de archivo de la actuación adelantada a la FALTA DE INTERES y por lo tanto toma de referencia lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual señala "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem..... (...).

Así las cosas, este despacho considera que al no haberse podido comunicar a la querellada la actuación iniciada en su contra y las sendas solicitudes de pruebas, en aras de no violar el debido proceso que le asiste a la misma, procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, es evidente que no es posible adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Empresa **DELTEC S.A.**, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **DELTEC S.A.**, identificado con Nit. No. 800166199, con domicilio judicial en la Carrera 65 No 9-30 el Gran Limonar Cali Valle, representada legalmente por NR y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar Cesar, a los 29 días del mes de marzo de dos mil veintiuno 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASSAD CESAR RAISH GAMEZ
Director Territorial Cesar

Proyecto: jmejad
Revisó y aprobó: Arish



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Chiriguaná, Julio 02 de 2021

Señor
Representante Legal De
DELTEC S.A.
Cra. 65 No. 9 – 30 EL GRAN LIMONAR
CALI - VALLE

Asunto: Notificación por Aviso

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA INSPECCION DE TRABAJO DE CHIRIGUANA
CESAR**

En cumplimiento de la **Ley 1437** de 18 de enero de 2011 por la cual se expide el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y dando alcance al **ARTÍCULO 69**

HACE SABER

En consideración que “**El representante Legal**”; de la empresa **DELTEC S.A.**, en calidad de QURELLADO; cuyo último domicilio registrado es en la Cra 65 No. 9 – 30 Barrio El Gran Limonar Cali - Valle; no ha sido posible su ubicación para la notificación personal; de la Resolución No. 94 de fecha **Marzo 29 de 2021**, por medio del cual se archiva una **averiguación preliminar**, se procede a remitir el presente aviso con adjunto el acto administrativo No.94 de Marzo 29 de 2021 en copia; de conformidad al art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se le informa que contra La RESOLUCION No. 94 de Marzo 29 de 2021, procede el recursos de reposición, el cual deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Se advierte que la notificación del acto administrativo en mención se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Dado en Chiriguaná – Cesar, a los dos (02) días del mes Junio de dos mil veintiuno (2021).

Nany Peña C.

NANY LUZ PEÑA CARRANZA
Auxiliar Administrativa

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección: Calle 6 N°19-67, Aguachica – Cesar
PBX: (1) 377 9999 **EXT: 20400, 20401**
Correo electrónico:
dquintero@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

